



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 30/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00204-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	STIVEN DAVID ORTEGA (Victima) – INES MERCEDES CAMPO MARTINEZ (madre) – KELLY JOHANNA ORTEGA CAMPO MARTINEZ (hermana) – JEIMER ANTONIO MORALES CAMPO (hermano) BERTHA MARTINEZ RIVERA (abuela)
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

En el presente sub lite, los señores STIVEN DAVID ORTEGA (**Victima**), INES MERCEDES CAMPO MARTINEZ (**madre**), KELLY JOHANNA ORTEGA CAMPO MARTINEZ (**hermana**), JEIMER ANTONIO MORALES CAMPO (**hermano**) y BERTHA MARTINEZ RIVERA (**abuela**), por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, normado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a fin de que, por parte de esta instancia judicial se declare administrativa y extracontractualmente responsable al **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, como consecuencia de las afecciones a la salud causadas al señor STIVEN DAVID ORTEGA durante el tiempo que prestó el Servicio Militar como auxiliar de policía.

Como consecuencia de la anterior declaración, los actores solicitan que se condene a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de las afecciones a la salud causadas al señor STIVEN DAVID ORTEGA durante el tiempo que prestó el Servicio Militar como auxiliar de policía.

Pues bien, una vez analizados los supuestos facticos y los anexos adjuntos al plenario, esta agencia judicial considera necesario realizar previo al examen de los requisitos formales de la demanda, si es competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

La competencia es una figura que permite determinar el conocimiento de determinados asuntos a los jueces quienes están investidos de facultades jurisdiccionales por conducto del poder soberano del Estado y la misma ha sido entendida como la medida de la jurisdicción, por lo que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es al mismo tiempo un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre jurisdicción y competencia



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

es la misma que existe entre todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.¹

En este orden, se tiene que, dentro de los factores de competencia, que sirven para atribuir a los jueces el conocimiento de determinados asuntos se encuentra el territorial, el cual tiene como base el ámbito territorial (geográfico) en el que el juez puede desarrollar sus funciones.

En este sentido, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, regulo lo relacionado con la competencia territorial de los jueces administrativos al prescribir que:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

(...)

(Cursiva, negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En relación con la competencia por el factor territorial en el medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado² ha establecido lo siguiente:

“(…)”. De lo anterior se pueden extraer dos reglas para la determinación de competencias atendiendo al factor territorial, la primera se prescribe al lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas que dieron lugar al hecho dañoso y la segunda, se encuentra determinada por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, siempre y cuando así lo decida la parte actora. Así las cosas, corresponde, por un lado, determinar el lugar de ocurrencia de los hechos que fundamentan la demanda, y por otro, el domicilio de la entidad accionada. [...] **Del estudio de las pretensiones de la demanda y de la situación fáctica narrada se concluye que si bien Juan Felipe Molina Corredor se encontraba adscrito al Batallón de Alta Montaña No. 3 ‘Rodrigo Lloreda Caicedo’, con sede en la ciudad de Cali, la causa de la demanda fue la enfermedad que el joven adquirió cuando patrullaba en la selva ubicada en el departamento del Chocó.** Además, corresponde aclarar que las fuerzas militares como el ejército hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, entidad encargada de su dirección y que cuya sede principal se encuentra en la ciudad de Bogotá. **Bajo ese entendido, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, la demanda se debía presentar en las ciudades de Bogotá o Quibdó (Chocó). De manera que respecto del Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali no se configura ninguna de las circunstancias previstas en la mencionada norma, ya que en la ciudad de Cali no ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda y tampoco es el domicilio de la entidad demandada; mientras que esto sí resulta predicable del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó, por ser el lugar en el que ocurrieron los hechos que dieron lugar al ejercicio del presente medio de control de reparación directa. Por consiguiente, este Despacho declara que la competencia para el conocimiento de este asunto se encuentra radicada en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de**

¹ Couture, Eduardo J. Estudios de Derechos Procesal Civil, T. I, 2ª Ed., Buenos Aires, Depalma, 1978.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-33-36-714-2014-00043-01(66879). Actor: FORTUNATO FAJARDO ESCALANTE Y YUDI PAOLA FAJARDO ALMARIO. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Circuito de Quibdó.”

(Cursiva, negrilla y Subrayado fuera del texto original).

De los preceptos anteriormente precitados, se colige que en aquellos casos en que se demanda bajo el medio de control de reparación directa, la competencia del operador jurídico se fijara teniendo en cuenta el domicilio en que acaeció el hecho, la omisión o la operación administrativa o por la sede principal de la entidad accionada, los cuales quedarán a elección del accionante.

En orden, observa el despacho que en el acápite de los hechos el actor alude lo siguiente:

“PRIMERO: El señor STIVEN DAVID ORTEGA CAMPO, inició su servicio Militar en la Escuela de Policía Antonio Nariño, en la ciudad de Barranquilla, en donde fue trasladado después de jurar bandera al Departamento de Policía Cauca y de donde a raíz de problemas de salud, física y mental, fue trasladado a la Metropolitana de Barranquilla, entre finales del año 2015 y principios del año 2017.

SEGUNDO: La situación de salud física y metal del joven STIVEN DAVID ORTEGA CAMPO, empieza con un accidente que sufrió con una caída el 19 de diciembre de 2015, cuando prestaba su servicio de centinela en las instalaciones de la Estación de Policía San Joaquín – Tambo, en el Departamento del Cauca, que le causó lesión de rodilla, y a raíz de esa lesión, fue atendido en el Hospital Susana López de Valencia de Popayán, generó que fuera enviado a la Base del Departamento del Cauca.

TERCERO: Debido a la gravedad de la lesión que presentó el joven STIVEN DAVID ORTEGA CAMPO y de los fuertes dolores que producían por la misma, no podía rendir en los entrenamientos, que, estos dolores en su rodilla izquierda eran insoportables y no le permitían conciliar el sueño, eso también le generó inconvenientes con sus Superiores, que le reclamaban e insultaban, por no poder realizar las actividades igual que sus compañeros.

CUARTO: El joven STIVEN DAVID ORTEGA CAMPO, a raíz de los constantes maltratos, que tuvo de sus superiores cuando se encontraba prestando su Servicio Militar Obligatorio en el Departamento del Cauca y de alguno de sus compañeros por la situación que presentaba, empezó a presentar problemas para conciliar el sueño, le generó estrés, como también constantes momentos depresivos, que le fueron deteriorando su salud.”

Del análisis de la situación fáctica narrada en el libelo introductor, el despacho encuentra que el actor STIVEN DAVID ORTEGA CAMPO tiempo después de haber jurado bandera en la Escuela de Policía Antonio Nariño de la ciudad de Barranquilla, fue trasladado a la Estación de Policía del corregimiento de San Joaquín, ubicado en el Municipio El Tambo del Departamento del Cauca para prestar el Servicio Militar como Centinela, por lo que, en el ejercicio del mismo, sufrió un accidente el 19 de diciembre de 2015, causándole una lesión dolorosa en la rodilla que no le permitían conciliar el sueño, quebrantos que conllevaron a que tuviese problemas con sus superiores, los cuales le reclamaban e insultaban por su bajo rendimiento en los entrenamientos militares, situaciones que desencadenaron en el actor TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD y; DEPRESIÓN Y TRASTORNOS DEL INICIO DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO, que con el tiempo fueron agravándose.

En este orden de ideas, observa el despacho que los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** como consecuencia de las afecciones a la salud causadas al señor STIVEN DAVID ORTEGA durante el tiempo que prestó el Servicio Militar.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

No obstante, lo anterior, considera esta Dependencia Judicial que escapa a su órbita competencial (territorial) el conocimiento del presente asunto por cuanto las afecciones a la salud (TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD y; DEPRESIÓN Y TRASTORNOS DEL INICIO DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO, que con el tiempo fueron agravándose) y los perjuicios que fundamentan el presente medio de control se originaron por los repetitivos reclamos e insultos que recibió el señor STIVEN DAVID ORTEGA después de la lesión de rodilla que tuvo como consecuencia del accidente del 19 de diciembre de 2015, cuando este se encontraba prestando el Servicio Militar como Centinela en el corregimiento de San Joaquín, ubicado en el Municipio El Tambo del Departamento del Cauca.

Establecido como se encuentra que este juzgado no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente, es decir, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán (Cauca) según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de los juzgados administrativos de Barranquilla, para que, por su conducto, sea remitido a la oficina judicial de los Juzgados Administrativos de Popayán (Cauca), a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de la ciudad de Popayán (Cauca).

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2028 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ (A)**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b90bf9079cadf0565473d7a0bad6a51cdffccbb26e005b6a9d1bfca3c9103b

Documento generado en 30/09/2021 02:21:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**